

**EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**

Auto accede a cesión

BANCOLOMBIA SA – Cesionario REINTEGRA SAS vs Luis Alejandro Sánchez Mora

RAD. 730434089001 **2017 00020 00**

---



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo prendario de mínima cuantía

Demandante: **Cedente** Bancolombia SA – **Cesionario REINTEGRA SAS**

Demandado: Luis Alejandro Sánchez Mora – CC No. 5.842.885

Radicado: 730434089001 **2017 00020 00**.

Asunto. ***Auto reconoce y tiene como cesionario a REINTEGRA SAS***

Se encuentra el despacho para resolver memorial electrónico del 28 de septiembre de 2023, suscrito por las doctora MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO, en representación de BANCOLOMBIA – CEDENTE, y la doctora LENHYZ ELIZETH TARAZONA SILVA, en calidad representación de REINTEGRA SAS – CESIONARIO, por medio del cual solicitaron el reconocimiento de la cesión de crédito que se tramita dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

De cara a resolver lo anterior, respecto de la cesión de un crédito se tiene que conforme lo señala el artículo 1959 del Código Civil, derogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, “[a] cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”, visto lo anterior, para aceptarse la cesión del crédito entre el cedente y el cesionario han de cumplirse dos (2) condiciones, por una parte, **la entrega del título**, y por otra parte la notificación al deudor en la forma exigida en el artículo 1961 del Código Civil “[L]a notificación debe hacerse **con exhibición del título**, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”, actos que no resultarían procedentes como quiera que la exhibición implica la tenencia del título valor sin embargo, el título valor base de recaudo hace parte del expediente que está en custodia del Despacho, por lo que a criterio del Juzgado basta con el escrito de acuerdo de cesión entre cedente y cesionario para darle los efectos esperados a la cesión deprecada, luego entonces, tampoco sería exigible notificarle al deudor en la forma que exige el artículo 1961, por la imposibilidad de exhibir un documento que está bajo cuidado del Juzgado.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que con providencia debidamente ejecutoriada de fecha 15 de febrero de 2022, el Juzgado dictó sentencia de seguir adelante, por lo que en la actualidad el deudor no dispone de ningún medio de excepción o defensa que le permita desvirtuar o terminar el proceso a su favor, luego entonces la notificación de la cesión del crédito hoy estudiada no vulneraría los derechos de crédito del deudor, todo lo anterior, en virtud del principio de preclusión procesal “[t]ranscurrido el plazo o pasado el término señalado para la

**EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**

Auto accede a cesión

BANCOLOMBIA SA – Cesionario REINTEGRA SAS vs Luis Alejandro Sánchez Mora

RAD. 730434089001 **2017 00020 00**

---

*realización de un acto procesal de parte, se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate'.*

Respecto del apoderado judicial que venía representando los intereses de BANCOLOMBIA SA, hoy REINTEGRA SAS, se tiene que seguirá hasta tanto REINTEGRA SAS, no informe lo contrario, que el doctor JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAIVIA, seguirá como apoderado judicial del cesionario.

**RESUELVE**

**Primero: ACEPTAR** la solicitud de cesión de crédito propuesta por BANCOLOMBIA – Cedente y REINTEGRA SAS – Cesionario, por la razones expuestas en la providencia.

**Segundo: RECONOCER Y TENER a REINTEGRA SAS**, como entidad cesionaria del crédito cuyo pago ejecutivo perseguía BANCOLOMBIA SA, en contra de Luis Alejandro Sánchez Mora.

Con relación al doctor JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAIVIA, seguirá como apoderado judicial de la parte demandante cesionario REINTEGRA SAS, conforme los términos del contrato de cesión allegado.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez



**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020